



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2012 00 409 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El doctor **JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON** portador de la T.P **102.836** del C. S de la J, actuando en nombre y representación de la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** identificada con C.C. **43.050.672**, presenta escrito solicitando que se proceda a hacer efectiva la Sanción impuesta a la entidad por esta Judicatura el día 11 de abril de 2013 y que fue confirmada en Segunda Instancia el día 23 de abril hogaño.

2. El despacho, mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), vinculó al presente trámite constitucional a la doctora **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES** y a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTINEZ M, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**, como funcionarias encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, requiriéndolas mediante exhortos 1195, 1196 y 1197.

3. Las partes antes mencionadas, no dieron respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, la cual ocurrió el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”¹*. En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”²*.

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

2. En el presente caso la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013)** por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consagra:

***Primero: CONFIRMASE el numeral primero** de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***Segundo: MODIFÍQUESE el numeral segundo** de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a indicar en forma clara y concreta los defectos de que adolece la solicitud presentada por la actora, los cuales se deben poner en conocimiento del apoderado con el fin de que proceda a subsanarlos. Una vez cumplidos tales requisitos, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contará con el término de dos meses para decidir de fondo sobre la solicitud presentada el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).*

***Tercero: CONFIRMAR** en sus demás aspectos la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.*

***Cuarto:** Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al Defensor del Pueblo, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591/91.*

***Quinto:** Envíese copia magnética de esta providencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.*

***Sexto:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia contra los funcionarios vinculados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

² Sentencia T-465 de 2005.

RESUELVE

1. INICIAR el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud del apoderado **JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON** portador de la T.P **102.836** del C. S de la J, actuando en nombre y representación de la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** identificada con C.C. **43.050.672**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. REQUERIR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, REPRESENTANTE LEGAL, DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

3. CORRER traslado al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

4. REQUERIR a la Doctora **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

5. CORRER traslado a la Doctora **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

6. REQUERIR a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTINEZ M, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

7. CORRER a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTINEZ M, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO, DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

- 8. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.
- 9. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.
- 10. NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
